

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
Santa Marta – Magdalena.
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA-GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Quien suscribe el presente escrito **OMAR ANDRES COLON BOLAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.964.855 expedida en Ciénaga – Magdalena, actuando en nuestro nombre; manifiéstanos que interponemos **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales AL TRABAJO (art.25 C.P), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, LA IGUALDAD (art. 13 C.P) LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA DE LOS PARTICULARES EN EL ESTADO (art. 83 CP) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (arts. 13,40 y 125 C.P), los cuales considero vulnerados por las entidades que mencionamos, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 del 14-05-2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la secretaria de Educación del Magdalena, convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

SEGUNDO: yo me inscribí a dicha convocatoria para el empleo identificado con la **OPEC No. 28736** denominado CELADOR Código 477 Grado 5.

TERCERO: Que, superamos el proceso de pruebas y valoración de antecedentes ocupando los primeros 8 lugares de la lista de elegibles para el cargo de la OPEC No. 28736, lo cual se demuestra con la expedición de cargo descrito en la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer NUEVE (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa". y la respectiva firmeza de la lista, publicada el 11 de marzo de 2022 en donde se indican nuestras posiciones en los números del 1 al 9 respectivamente.

CUARTO: De conformidad con la lista de elegibles la Secretaría de Educación del Magdalena, disponía de cinco (5) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la exclusión de alguno de los integrantes de la lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida/o al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.

4. Fue suplantada/o por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, transcurridos los cinco (5) días la Secretaria de Educación del Magdalena y no presentó solicitud de exclusión a nombre de: **OMAR ANDRES COLON BOLAÑO**, de la lista de elegibles de la OPEC **28736**, y por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó dicha lista , quedando en pleno a partir del 11 de marzo de 2022.

SEXTO: Que en atención a que la OPEC **28736** ofertó un total de NUEVE (9) vacantes en la Zona Bananera, y de acuerdo a la lista plena de elegibles nuestros nombres aparecen en las posiciones del 1 al 9 pero en el caso mío que yo ocupe el Cuarto (4) puesto en el siguiente orden: JUNIOR DE JESUS FERREIRA NIEBLES, ANTHONY DE JESUS BARRIOS TOSCANO, OSVALDO DE JESUS SARMIENTO RIVERA, **OMAR ANDRES COLON BOLAÑO**; por tanto me asiste derecho a acceder a cada una de las 9 vacantes ofertadas en el respectivo orden de mérito, razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento al proceso de nombramiento, teniendo en cuenta que ya finalizó el proceso de selección de la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena de la secretaría de Educación del Magdalena, -Planta administrativa, dicha secretaría debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como es nuestro caso particular por ser todos de la misma OPEC **28736** de acuerdo a lo descrito en la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa"..

SEPTIMO: Que en atención a las mencionadas NUEVE (9) vacantes ofertadas en el numeral SEXTO, la Secretaría de Educación del Magdalena procedió a realizar audiencia pública de escogencia de cargo de los funcionarios que conforman la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, para lo cual fuimos citados a audiencia virtual los días 11, 12 y 13 de abril, donde nos fueron presentadas las nueve (9) opciones de ubicación dentro del municipio de Zona Bananera, Escogiendo en mi caso particular el colegio de cada uno de nosotros los lugares donde quería trabajar con 2 opciones de sede.

OCTAVO: Que el artículo 5 de la resolución 2628 del 25 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, la Secretaria de Educación del Magdalena disponía de diez (10) días para proyectar el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de mérito en periodo de prueba.

NOVENO: Dado que el día 11 de marzo de 2022, se emitió la firmeza de la lista de elegibles, la fecha de vencimiento para la emisión del acto administrativo de nombramiento fue el 25 de marzo, fecha en la que se cumple el término de diez (10) días hábiles establecidos legalmente para emitir dicho acto administrativo en periodo de prueba, sin que la Secretaría de Educación del Magdalena a la fecha.

DÉCIMO: Con relación a lo anterior la CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó "*De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [...], respecto a la competencia de*

la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

UNDÉCIMO: Sin embargo, A la fecha del mes de julio de 2022 todos los demás compañeros de la lista de elegibles desde el primero hasta la persona que ocupó el noveno lugar de la lista de elegibles fueron nombrados, en la actualidad ya ocupan sus cargos desde hace más de un mes pues todos los decretos de nombramiento al cargo de celador fueron expedidos el 11 de julio de 2022 y la posesión fueron en los días siguientes, la Secretaria de Educación del Magdalena no me comunicó pese a presentar carta en donde afirmaba aceptar el decreto de nombramiento y la posesión al cargo de celador y en dicha carta pues coloque el correo electrónico, celular y dirección de notificación hasta el día 2 de agosto de 2022 no me habían comunicado el nombramiento individual en el cargo **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, con lo cual viola mis DERECHOS AL TRABAJO, SALUD, DERECHOS DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO, MERITO, al tener firmeza la lista de elegibles para la OPEC N° 28736, de la cual ocupó el cuarto (4) puesto de las posiciones correspondientes desde el número 1 hasta el número 9.

DOCE. - Al dirigirme a la secretaria de educación del departamento del Magdalena la funcionaria la señora FRANCIA MEDINA me dice que deje en el cargo al señor EFREN quien es un señor de edad y es un PRE PENSIONADO por un término no menor de CINCO (5) meses y luego de este término me nombraría, a lo cual yo no acepte pues me presente a un concurso de méritos y me gane mi concurso con todas las etapas que dicho concurso implica, fue así como después de que la funcionaria me mandaba a la GOBERNACION DEL MAGDALENA para que preguntara allá por el decreto de nombramiento y así me dirigí a la gobernación y allá me dijeron que esos decretos los habían mandado hace muchos días a la secretaria de educación luego volví nuevamente y me dijeron que era en la gobernación que tenía que reclamar volví nuevamente a la gobernación y allá se molestaron y dijeron que en la secretaria de educación eran unos irresponsables al mamarle gallo a la gente y esconder la plaza y no querer nombrar a los concursantes por mérito, porque ellos ya habían mandado los decretos de nombramiento y allá los tenían escondidos, posteriormente me dirigí a la secretaria de educación del Magdalena y forme mi escándalo fue así como me dijeron que fuera al día siguiente para notificarme del decreto de nombramiento.

TRECE. La funcionaria FRANCIA MEDINA me notificó del decreto de nombramiento y me dijo que no podía posesionarme por que tenía que concederle al señor EFREN que estaba en provisionalidad por el término no menor de cinco (5) meses para que el señor hiciera los trámites de pensión, a lo cual no acepte pues la secretaria de educación debía haber comunicado a la Comisión nacional del servicio civil dicha situación para que esa plaza no la pusiera en oferta o en vacancia definitiva, así mismo la funcionaria me amenazó y me indicó que como no aceptaba sus condiciones como sea entonces me sacaba de la lista y me iba a hacer que me sacaran de la lista de elegible pero que nunca me posesionaría así sea que me denunciaría por lo que fuera.

CATORCE: fue así como al día siguiente de notificarme del decreto de nombramiento pase una carta a la secretaria de educación del Magdalena

aportando todos los documentos exigidos y requisitos y aceptando la posesión al cargo con fecha 4 de agosto de 2022 a lo cual no me han notificado, comunicado o llamado y esta a punto de vencerse los 10 días hábiles para posesionarme y me da miedo de las triquiñuelas de la funcionaria, fue cuando me llamo el Doctor LUIS ENRIQUE GRANADOS ESCALANTE quien es en la actualidad mi jefe y el me expidió la certificación laboral que presente en el SIMO para aportarlo como experiencia y me llamo y me comunico de manera personal que lo llamo un señor de la Secretaria de educación del departamento del magdalena y le hizo muchas preguntas acerca de que si era verdad que yo trabajaba con el le pregunto al abogado por las funciones que desempeñaba a lo cual le hicieron un interrogatorio por celular y el las respondió conforme a la verdad que incluso les dijo que si tenía que declarar a mi favor lo hacía, el funcionario le pregunto que no aparecían los aportes a salud y pensión de dichos años laborados a lo cual el les respondió que el abogado me pagaba la suma mensual de novecientos (900.000) mil pesos que el sabia mi condición humilde de sostener a mi madre y padre además de sostener a mi mujer y mis 2 hijos y que ellos conocedores de la situación no me exigían el pago de la salud y pensión por que era un excelente trabajador y que incluso los abogados con que trabaje tenían miedo de una demanda por el pago de la seguridad social pero que igual labore con ellos y me lo certifican en cualquier momento.

QUINCE.- mas aun que yo labore como mensajero y celador en la oficina o bufet del abogado **LUIS ENRIQUE GRANADOS ESCALANTE** quien en la actualidad trabaja con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como defensor público en el ámbito penal y trabaje en dicha oficina con el abogado **JHON JAIRO MEJIA ANTONIO** quien en la actualidad fue nombrado en propiedad hace pocos meses como SECRETARIO DEL JUZGADO LABORAL DE FUNDACION quienes pueden ser llamados a declarar y dar testimonio en la presente acción de tutela y pueden ser llamados en cualquier momento de que si labore en dicho termino con ellos y declarar las funciones del cargo de celador y mensajero con ellos.

DIECISEIS. - Como se puede apreciar cuando ingrese mi certificación laboral, títulos y demás requisitos exigidos a la Plataforma SIMO y se hizo la correspondiente valoración de requisitos mínimos por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. para que me admitiera a hacer el examen, es decir, que fue aprobada dicha certificación de experiencia y demás documentos para ser admitido por que para el cargo requerían cumplir con el requisito de experiencia el cual fue valorado y aceptado por las entidades antes mencionadas para seguir con las distintas etapas como son con el examen, luego en la valoración de antecedentes que vuelven y revisan la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. para darle puntos a la experiencia y títulos de formación académica fue valorado y aceptado a satisfacción aceptando como válida dicha experiencia, fue así como se expidió la lista de elegibles y a su vez había otra instancia procesal que se comenzaba el 11 de marzo de 2022 fecha en que quedo en firme la lista de elegibles y culminaba 18 de marzo de 2022 para desvirtuarme dicha certificación laboral y solicitar la exclusión tal como lo señala en la parte resolutive de la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, de la lista de elegibles en el artículo tercero afirma que el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 señala que la comisión de personal del organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión conforme a la siguiente normativa:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión*

de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

NOTA: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-318](#) de 2006)

Situación que no se dio por parte de la Gobernación de la magdalena ni la secretaria de educación departamental de la magdalena, habida cuenta a que no se da ninguna de las causales previstas en el artículo anterior y se encuentran vencidos los términos para solicitar la exclusión de mi persona de dicha lista de elegibles.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiaridad:

Según lo señalado en la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA-LEY 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[5], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”(...) En ese sentido, aunque los suscritos podemos contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de nuestros derechos fundamentales; toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, además cada día que pasa es un día en el cual no podemos ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos de carrera a los cuales tenemos derecho.

b.) Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles; de otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho de acuerdo a lo

descrito en la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa".. y al proceso de escogencia de plazas realizado en la audiencia virtual a través de la Plataforma SIMO vinculada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los días 11, 12 y 13 de abril, donde nos fueron presentadas las 8 opciones de ubicación dentro del municipio de Zona Bananera, Escogiendo cada uno de nosotros por orden de mérito la plaza para asignación, como se evidencia en párrafos anteriores.

c.) Perjuicio Irremediable:

Según lo establecido en el Decreto 562 de 2016 en su artículo 10, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años. Tal y como se explicó nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En este sentido, de proceder ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la congestión judicial que se presenta, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso; en la actualidad ya se nos está causando un perjuicio, en el sentido que a la fecha no se han producido nuestros nombramientos y posesión en el cargo al cual pasamos, y respectivas plazas escogidas en audiencia por cada uno; lo cual implica que nosotros no podamos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales, beneficios y garantías que brinda el ser Servidor Público. En este orden de ideas solo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

d.) Vulneración de Derechos Fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

(...) "Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)"

Como nuestro caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrados en un cargo público; pese a haber sido seleccionados en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación:

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO

La omisión de Secretaria de Educación del Magdalena al no realizar mi respectivo Acto Administrativo de Nombramiento y posterior posesión en el cargo establecido en la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002628)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y

adoptar la Lista de Elegibles para proveer NUEVE (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** , del Sistema General de Carrera Administrativa”.. y a la plaza seleccionada en la audiencia virtual los días 11, 12 y 13 de abril, en la plataforma SIMO vinculada a la CNSC; donde nos fueron presentadas las 8 opciones de ubicación de las plazas dentro del municipio de Zona Bananera, Escogiendo cada uno de nosotros en orden de mérito para la respectiva asignación; vulnera nuestros derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo (art. 25 C.P), Al Debido Proceso (art. 29 C.P), El Principio del Mérito y la Igualdad (art. 13 C.P), la Buena Fe, Confianza Legítima de los Particulares en el Estado (art.83 C.P), y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (arts. 13,40, y 125 C.P).

IV. RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por particulares que ejercen funciones públicas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto más eficaz.

- LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidad para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con los servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instructivos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman”, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

La entidad accionada ha vulnerado nuestros derechos fundamentales ya mencionados; al omitir realizar y notificar nuestros respectivos actos administrativos de nombramientos y posesión en el cargo de carrera ya dicho, de acuerdo a la plaza seleccionada por cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito en la audiencia virtual en la plataforma SIMO, los días 11,12 y 13 de abril del presente año, desconociendo:

1. La firmeza de la lista de elegibles que nos generó el derecho particular a ser nombrados en el cargo y de acuerdo a la plaza seleccionada por cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito en la audiencia.

2. Que como lo puntualizo la CNSC en el criterio unificado, no tiene alcance de suspender ni afectar los actos administrativos en firme que establecieron listas de elegibles.

3. Que la Resolución 9003 del 11 de noviembre de 2021, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

- T-180 DE 2015 “Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”

- Sentencia del Consejo de Estado Rad 2013-00563 del 21 de abril de 2014. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”

- T-156 DE 2012 “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”

Así las cosas, y ante la demostrada firmeza de nuestra lista de elegibles y las primeras 8 posiciones que ocupamos cada uno de nosotros de acuerdo al respectivo orden de mérito, que concuerdan con las 8 vacantes ofertadas en la OPEC 30409 Secretario Ejecutivo Grado 10, la Secretaría de Educación del Magdalena, debió proceder a nuestros nombramientos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Al respecto el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se modifica y adiciona con el Decreto 648 de 2017, prevé: “Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el

Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (las negrillas son nuestras).” “Artículo 2.2.5.3.3. Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. (las negrillas son nuestras).”

En el caso que nos ocupa, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece que “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.”

En cuanto a la terminación de la provisionalidad, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establece: “ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”. (subrayado nuestro)

Razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento, teniendo en cuenta que ya finalizó la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena de la Secretaría de Educación del Magdalena, - Planta Administrativa, dicha Secretaría, debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

[1] Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR, a la autoridad nominadora, Secretaria de Educación del Magdalena, para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos y dentro del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes a POSESIONARME en el cargo de CELADOR con nombramiento en periodo de prueba por el termino de 6 meses; en el cargo denominado Secretario ejecutivo Código 425 Grado 10, identificado con el código OPEC N° 30409, conforme la lista de elegibles contenida en la **Resolución No. 2674 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002674)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL**

MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, publicada el 3 de marzo de 2022 y cuya firmeza se dio el 11 de marzo de 2022 ; y de acuerdo a la plaza seleccionada por cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito en la audiencia.

TERCERO. ORDENAR, a la Secretaría de Educación del Magdalena que efectué mi respectiva POSESION en periodo de prueba, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, se dé efectiva posesión del cargo sin dilatación alguna y por tanto se establezca un tiempo máximo de INMEDIATO para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

CUARTO. Comunicar el contenido de este escrito, así como el fallo que de este se desprenda a todas las partes interesadas, a saber: integrantes de la lista de elegibles establecida por la **Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002674)** y la persona que ocupa, en condición de provisionalidad, el cargo del que habla la mencionada resolución.

QUINTO. Las demás que considere el juez y en especial la SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Si bien la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si es necesaria su intervención en el presente proceso para su esclarecimiento, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado sobre el derecho del elegibles a ser nombrado una vez en firme la lista, expuesto en pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopias de la Cédula del accionante.
- ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 del 14-05-2019 que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Magdalena, convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019
- Resolución No. 2628 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002674), "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, publicada el 3 de marzo de 2022 y cuya firmeza se dio el 11 de marzo de 2022, en donde se indica nuestras posiciones en orden de mérito de la posición 1 a la posición 8.
- Criterio Unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, expedido por la CNSC en fecha 11 de septiembre de 2018.
- Decreto 083 del 22 de abril de 2022, “Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”.
- DECRETO DE NOMBRAMIENTO.
- CARTA DE ACEPTACION DE POSESION Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA POSESION.

MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida cautelar para que se expida el ACTA DE POSESION del proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por estar pasando necesidades económicas y por qué está a punto de vencerse el termino de 10 días hábiles para que se me poseione, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona y salga la lista de elegibles basado en error o en caprichos de la funcionaria protegiendo a una persona en provisionalidad.

VII . JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiéstanos que no hemos instaurado otra TUTELA de manera individual o colectiva con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionante autoriza y acepta recibir notificaciones en el correo electrónico jhonja911@hotmail.com o al celular: 3007277257.

El accionado Gobernación del Magdalena, las recibirá en la Dirección: Carrera 1 No. 16-15. Palacio Tayrona, Santa Marta, Magdalena, Email: tutelas@magdalena.gov.co - notificacionjudicial@magdalena.gov.co
Teléfono (605) 4381144 – 4210239

El accionado Secretaria de Educación del Magdalena, Dirección: Carrera 12 No. 18-56. Edificio Los Corales, Santa Marta, Magdalena, Email: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co
Teléfono (605) 4209645-4380128

El accionado la Comisión Nacional de Servicio Civil, Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C., Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Teléfono: (601) 3259700

Atentamente,

OMAR ANDRES COLON BOLAÑO

C.C. No. 1.221.964.855 expedida en Ciénaga – Magdalena.